



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción al Adjudicatario por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, al no haber presentado la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento, sino que en su lugar adjunto carta de autorización de retención del 10% del monto del contrato, a pesar que su condición de MYPE se encontraba de baja desde el 21 de noviembre de 2017.*

Lima, 21 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 21 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3006/2021.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato y haber presentado para la suscripción del contrato, supuesto documento falso e información inexacta ante el Gobierno Regional de Pasco – Sede Central, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2020-G.R.P/SERVICIOS – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según obra en el SEACE, el 18 de junio de 2020, el Gobierno Regional de Pasco – Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 2-2020-G.R.P/SERVICIOS – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de carga, traslado, descargue de módulos temporales de vivienda para los distritos de Huayllay, Ticlacayan, Pallanchacra en la provincia de Pasco, en los distritos de Chacayan, Vilcabamba, Gollarisquizga y Paucar en la Provincia de Daniel Alcides Carrión, en los distritos de Pozuzo, Chontabamba, en la provincia de Oxapampa*”, con un valor estimado de S/ 321,400.00 (trescientos veintiuno mil cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 1 de julio de 2020, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 8 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor de la empresa MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 300,000.00 (trescientos mil con 00/100 soles); cabe precisar que el 16 de julio de 2020 se publicó en el SEACE el consentimiento de la buena pro.

El 28 de agosto de 2020, la Entidad publicó en el SEACE la Resolución de Gerencia General Regional N° 0290-2020-G.R.P/GGR, a través de la cual comunicó la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario, por no haber cumplido con subsanar la observación advertida a la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, esto es, que no presentó la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

El 31 de agosto de 2020, se publicó en el SEACE el “Acta de declaratoria de desierto del procedimiento de selección”, a través de la cual la Entidad declaró desierto el procedimiento de selección, al no quedar válida ninguna propuesta.

2. Mediante Formulario “*Solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero*” y Oficio N° 006-2021-G.R.P-GOB/PASCO del 30 de marzo de 2021, presentados el 10 de mayo del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, el Informe Legal N° 312-2020-GRP-GGR/DRAJ de fecha 21 de agosto de 2020, en el cual señala lo siguiente:

- i. El 8 de julio de 2020, se otorgó la buena pro al Adjudicatario, y el 16 del mismo mes y año, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

- i. El Adjudicatario contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles, contados desde el día siguiente del consentimiento de la buena pro, para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, esto es, del 17 al 29 de julio de 2020.
- ii. Mediante carta s/n, recibida por la Entidad el 20 de julio de 2020, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- ii. A través de la Carta N° 0052-2020-GRP-GGR-DGA/DAP del 21 de julio de 2020, la Entidad requirió al Adjudicatario para que dentro de un plazo de tres (3) días hábiles cumpla con subsanar las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, el cual vencía el 24 de julio de 2020.

Cabe precisar que las observaciones, estaban relacionadas a que presente la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento, copia de la vigencia de poder del representante legal de la empresa, que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, detalle de precios unitarios del precio ofertado y estructura de costos.

- iii. Mediante carta s/n, recibida por la Entidad el 22 de julio de 2020, el Adjudicatario subsana las observaciones efectuadas a los requisitos presentados para el perfeccionamiento del contrato, adjuntando para ello, carta de autorización de retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento, copia de la vigencia de poder del representante legal, detalle de los precios ofertados y estructura de costos; por consiguiente, a los dos días como máximo debía suscribirse el contrato, esto es, el 23 o 24 de julio de 2020.
- iv. A través del Informe N° 0045-2020-MQQ-DAP del 23 de julio de 2020, la Especialista de Contrataciones de la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio de la Entidad, remitió al Director de Abastecimiento y Patrimonio los documentos presentados, para que se proceda a la elaboración del contrato; indicando, además, que no se ha encontrado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

observación alguna sobre tales documentos; razón por la cual considera que se derive a la Dirección de Asesoría Jurídica, a efectos que se continúe con el perfeccionamiento.

En virtud de ello, mediante Informe N° 3214-2020-GRP-DGA/DAP del 24 de julio de 2020, el Director de Abastecimiento y Patrimonio de la Entidad solicitó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica la elaboración del contrato a favor del Adjudicatario.

- v. En relación con lo antes expuesto, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, precisa que uno de los documentos remitidos por la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio de la Entidad para la elaboración del contrato, fue la carta de autorización de retención del 10% como de garantía de fiel cumplimiento presentada por el Adjudicatario; sin embargo, este último omitió adjuntar la constancia que acredite que se encuentra registrado en el Registro de la Micro y Pequeña empresa - REMYPE.
- vi. El numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases, establece que los postores deben encontrarse registrados en el REMYPE, a fin de acceder al beneficio de la retención de 10% como garantía de fiel cumplimiento al momento de suscribir el contrato.
- vii. En ese contexto, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, refiere que realizó la verificación en el portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para conocer si el Adjudicatario estaba registrado en el REMYPE; sin embargo, advirtió que se encontraba de baja desde el 21 de noviembre de 2017, con Oficio N° 1771-2017-mtpe/120.5; por lo tanto, al no quedar acreditado que el Adjudicatario sea una micro y pequeña empresa, no procede la retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- viii. La Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad opina que, la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio, antes de remitir los documentos para la elaboración del contrato a favor del Adjudicatario, debió verificar los documentos presentados por aquél para subsanar las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

observaciones efectuadas, y en esa oportunidad advertir que no cumplió con presentar la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento, pues al no encontrarse registrado en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, no procede la retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento del contrato, debiendo perder automáticamente la buena pro.

- ix. Mediante Carta N° 0054-2020-GRP-GGR-DGA/DAP del 31 de julio de 2020, la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio de la Entidad, otorgó por segunda vez al Adjudicatario el plazo de cuatro (4) días hábiles para que presente la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento, al no proceder la retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento; es decir, se otorgó un total de siete (7) días hábiles para subsanar las observaciones efectuadas a los requisitos para perfeccionar el contrato, lo cual transgrede lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, respecto a los plazos y procedimientos para el perfeccionamiento del contrato.
- x. A través de la carta s/n, recibida por la Entidad el 6 de agosto de 2022, el Adjudicatario en mérito a lo señalado en la Carta N° 0054-2020-GRP-GGR-DGA/DAP, solicita ampliación de plazo de tres (3) días a fin de presentar la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento.
- xi. Mediante Informe N° 3658-2020-GRP-GGR-DGA/DAP del 13 de agosto de 2022, la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio de la Entidad solicita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica opinión legal sobre la ampliación de plazo solicitado por el Adjudicatario.
- xii. A través del Informe Legal N° 301-2020-GRP-GGR/DRAJ del 13 de agosto de 2020, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emitió opinión legal, indicando que la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio ya ha otorgado al Adjudicatario un total de siete (7) días hábiles para subsanar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, solicita nuevamente tres (3) días hábiles, lo cual transgrede lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, respecto a los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, pues según la referida normativa, la Entidad puede otorgar un plazo adicional para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

subsanan los documentos para el perfeccionamiento del contrato, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles.

- xiii. En virtud de lo señalado precedentemente, mediante Informe N° 3769-2020-GRP-GGR-DGA/DAP del 20 de agosto de 2020, el Director de Abastecimiento y Patrimonio de la Entidad solicita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica opinión legal sobre la pérdida automática de la buena pro otorgada al Adjudicatario, y que se ponga en conocimiento del Tribunal la conducta cometida.
 - xiv. El Adjudicatario no cumplió con presentar la totalidad de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, pues omitió presentar la carta fianza de la garantía de fiel cumplimiento; precisa que la solicitud de retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento no procede, pues de acuerdo al Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), su condición de MYPE estaba de baja.
 - xv. Concluye que, el Adjudicatario al no haber cumplido con presentar la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento, dentro de los tres (3) días hábiles otorgados con la Carta N° 0052-2020-GRP-GGR-DGA/DAP del 21 de julio de 2020, documento a través del cual la Entidad notificó las observaciones efectuadas a los requisitos presentados para el perfeccionamiento del contrato, incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, por causas imputables al mismo, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 3.** Mediante decreto del 17 de junio de 2022¹, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad a fin de que cumpla con remitir un informe técnico legal complementario en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C. [el Adjudicatario], por presuntamente haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, y por haber presentado supuesta documentación falsa e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

¹ Obrante a folios 311 al 316 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

Así en el supuesto de incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debía remitir.

1. *Copia legible del documento y sus anexos, mediante el cual la empresa MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C. (con R.U.C. N° 20549601406) presentó y subsanó los documentos para perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 02-2020-G.R.P/SERVICIOS - Primera Convocatoria.*
2. *Copia del documento mediante el cual la Entidad comunica a la empresa MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C. (con R.U.C. N° 20549601406) la pérdida de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 02-2020-G.R.P/SERVICIOS - Primera Convocatoria.*
3. *Copia del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 02-2020-G.R.P/SERVICIOS - Primera Convocatoria.*
4. *Copia del Reporte de Ficha SEACE correspondiente a la **Adjudicación Simplificada N° 02-2020-G.R.P/SERVICIOS - Primera Convocatoria**, en el cual se advierta el registro y fecha de publicación del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro y del Consentimiento de ésta.*

Asimismo, en el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

5. *Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por la empresa denunciada, debiendo indicar si con la presentación de dicha documentación y/o información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
6. *Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

7. *Copia completa, legible, ordenada y foliada de la oferta presentada por la empresa MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C. (con R.U.C. N° 20549601406).*

Se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Informe Legal N° 570-2022-GRP-GGR/DRAJ del 8 de julio de 2022, presentado el 12 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad dio atención a lo solicitado mediante decreto del 17 de junio de 2022, reiterando lo expuesto en el Informe N° 312-2020-GRP-GGR/DRAJ del 21 de agosto de 2020, en relación al incumplimiento injustificado de su obligación de perfeccionar el contrato.

Por su parte, respecto a la presentación de documentación falsa e información inexacta indicó que, al amparo del principio de la buena fe, se tiene que los documentos presentados por el Adjudicatario son veraces, pues no se tienen elementos que evidencien la falsedad, adulteración y/o inexactitud de los mismos, por lo que no se ha generado perjuicio y/o daño a la Entidad.

5. Con decreto del 22 de julio de 2022², se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato y por haber presentado, para la suscripción del contrato, documentación falsa e información inexacta, infracciones tipificadas en los literales b), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, consistente en el siguiente documento:

² Obrante a folios 641 al 655 del archivo en pdf del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

Documentación presuntamente falsa o adulterada e información inexacta

- Carta s/n³, a través de la cual el señor Ramos Huamán Hernández, gerente general de la empresa Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C. [el Adjudicatario], autoriza la retención del 10% del monto del contrato.

En virtud de ello, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Con decreto del 25 de agosto de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, toda vez que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 22 de julio de 2022 mediante Casilla Electrónica del OSCE. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por ésta el 26 de agosto de 2022.
7. Con decreto del 23 de setiembre de 2022, a fin de que la Tercera Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó lo siguiente:

“AL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO – SEDE CENTRAL

De la revisión del Expediente N° 3006-2021.TCE, se aprecia la Carta N° 0052-2020-GRP-GGR-DGA/DAP del 21 de julio de 2020, a través de la cual su representada comunicó a la empresa MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C. las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2020-G.R.P/SERVICIOS – Primera Convocatoria; sin embargo, en dicha carta no figura la constancia de recepción por parte de la empresa en mención.

En tal sentido, se requiere lo siguiente:

- *Sírvase **remitir** copia legible y completa de la Carta N° 0052-2020-GRP-GGR-DGA/DAP del 21 de julio de 2020, a través de la cual su representada le comunicó a la empresa MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C. las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato,*

³ Obrante a folio 371 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

debiendo visualizarse en ésta la respectiva constancia de recepción por parte de la citada empresa.

- *En caso que la Carta N° 0052-2020-GRP-GGR-DGA/DAP del 21 de julio de 2020, haya sido notificada por correo electrónico, sírvase remitir copia de los documentos o correos electrónicos mediante los cuales se le notificó la referida carta a la empresa MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C., así como su **respectiva constancia de recepción.***

(...)

A LA EMPRESA MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C.

*De la revisión del Expediente N° 3006-2021.TCE, se aprecia que mediante carta s/n, recibida el 22 de julio de 2020, por el Gobierno Regional de Pasco – Sede Central, la empresa MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C., presentó los documentos para subsanar las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2020-G..R.P/SERVICIOS – Primera Convocatoria; cabe precisar que entre los acompañados de la citada carta, obra la carta de autorización de retención del 10% de garantías de fiel cumplimiento. **[cuya copia se adjunta]***

En tal sentido, se requiere lo siguiente:

- *Sírvase **informar** de manera clara y precisa si emitió o no la carta de autorización de retención del 10% de garantías de fiel cumplimiento **[cuya copia se adjunta]***

*De ser el caso, **precise** si dicha carta de autorización de retención del 10% de garantías de fiel cumplimiento presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.*

(...)

AL GERENTE GENERAL DE MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C. – SEÑOR RAMOS HUAMAN HERNANDEZ DANIEL

De la revisión del Expediente N° 3006-2021.TCE, se aprecia que mediante carta s/n, recibida el 22 de julio de 2020, por el Gobierno Regional de Pasco – Sede Central, la empresa MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C., presentó los documentos para subsanar las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2020-G..R.P/SERVICIOS – Primera Convocatoria; cabe precisar que entre los acompañados de la citada carta, obra la carta de autorización de retención del 10% de garantías de fiel cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

En tal sentido, se requiere lo siguiente:

- Sírvase **informar** de manera clara y precisa si suscribió o no la carta de autorización de retención del 10% de garantías de fiel cumplimiento [**cuya copia se adjunta**]

*De ser el caso, **precise** si dicha carta de autorización de retención del 10% de garantías de fiel cumplimiento presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.*

(...)

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa al supuestamente haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, y haber presentado, para la suscripción del contrato, presunta documentación falsa o adulterada así como información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales b), j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse de los hechos imputados.

Normativa aplicable para el análisis del presente caso.

2. A efectos de evaluar si se configura responsabilidad administrativa del Adjudicatario, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, tanto para el procedimiento que se debió seguir a efectos de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, como la norma sustantiva aplicable a las infracciones imputadas.
3. Debe tenerse en cuenta que, actualmente la normativa de contrataciones del Estado se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que recoge las modificaciones efectuadas a la Ley a través del Decreto Legislativo N° 1444, y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
4. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **18 de junio de 2020**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

Reglamento; entonces el análisis del perfeccionamiento del contrato correspondiente para evaluar la responsabilidad del Adjudicatario respecto a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, debe realizarse aplicando dicha normativa.

5. Por otro lado, al ser el presente procedimiento de naturaleza sancionadora, a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de las infracciones materia de imputación, debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**⁴, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
6. En ese sentido, para el análisis de la configuración de las infracciones, también resulta aplicable lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos denunciados, esto es, el incumplimiento injustificado del perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección, al no cumplir con subsanar las observaciones efectuadas a los requisitos para el perfeccionamiento del contrato y la presentación del documento supuestamente falso o adulterado e información inexacta (el **22 de julio de 2020**, fecha en que se presentó la subsanación a las observaciones efectuadas).

⁴ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

(...)”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

Respecto a la infracción consistente en incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

Naturaleza de la infracción.

7. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas cuando incurre en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.
8. De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.
9. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro quedara consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

10. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece para el caso de Adjudicación simplificada, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho a interponer el recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

- 11.** Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento precisa que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

- 12.** Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.
- 13.** En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

14. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
15. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, debiéndose precisar que el análisis del Colegiado se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta imputada, descartándose a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado.

Configuración de la infracción

16. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

De la revisión en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro, a favor del Adjudicatario, tuvo lugar el **8 de julio de 2020**, siendo publicado esa misma fecha.

17. Ahora bien, considerando que el procedimiento de selección corresponde a una Adjudicación Simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, la buena pro quedó consentida el **15 de julio de 2020**, siendo registrado en el SEACE al día siguiente hábil de producido,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

esto es, el **16 de julio de 2020**.

18. En ese contexto, y de acuerdo al procedimiento que se encuentra establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles siguientes de haberse registrado el consentimiento de la buena pro, para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar el contrato, es decir, hasta el **30 de julio de 2020**⁵.
19. En relación con ello, de la información obrante en el expediente administrativo se aprecia que el Adjudicatario mediante carta s/n, recibida por la Entidad el **20 de julio de 2020**, presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, a través de la Carta N° 0052-2020-GRP-GGR-DGA/DAP del 21 de julio de 2020, la Entidad observó la documentación presentada, y le requirió al Adjudicatario que en un plazo de tres (3) días hábiles cumpla con subsanar tales observaciones.

Cabe precisar que las observaciones, estaban referidas a que cumpla con presentar la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento, copia de la vigencia de poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, detalle de precios unitarios del precio ofertado y estructura de costos.

20. En este punto, cabe traer a colación que en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, se exigió como requisitos para el perfeccionamiento del contrato lo siguiente:

⁵ Cabe precisar que los días 28 y 29 de julio de 2020 fueron feriados calendario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- Garantía de fiel cumplimiento del contrato. **Carta Fianza**
- Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
- Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE⁸ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).

- Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- Detalle de los precios unitarios del precio ofertado⁷.
- Estructura de costos⁸.
- Detalle del precio de la oferta de cada uno de los servicios que conforman el paquete⁹.
- Correo electrónico para efectos de notificación durante la ejecución del contrato (salvo lo dispuesto por norma)

Importante

- En caso que el postor ganador de la buena pro sea un consorcio, las garantías que presente este para el perfeccionamiento del contrato, así como durante la ejecución contractual, de ser el caso, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y en el artículo 148 del Reglamento, deben consignar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, en calidad de garantizados, de lo contrario no podrán ser aceptadas por las Entidades. No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio, conforme lo dispuesto en la Directiva Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado¹⁰.

En los contratos periódicos de prestación de servicios en general que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel

cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo, conforme lo establece el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento. Para dicho efecto los postores deben encontrarse registrados en el REMYPE, consignando en la Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 1) o en la solicitud de retención de la garantía durante el perfeccionamiento del contrato, que tienen la condición de MYPE, lo cual será verificado por la Entidad en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2> opción consulta de empresas acreditadas en el REMYPE.

- En los contratos cuyos montos sean iguales o menores a cien mil Soles (S/ 100,000.00), no corresponde presentar garantía de fiel cumplimiento de contrato ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias. Dicha excepción también aplica a los contratos derivados de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando el monto del ítem adjudicado o la sumatoria de los montos de los ítems adjudicados no supere el monto señalado anteriormente, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

Conforme se aprecia, entre otros, la garantía de fiel cumplimiento [carta fianza] fue previsto como un requisito para perfeccionar la relación contractual.

Asimismo, se estableció que en los contratos periódicos de prestación de servicios en general que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato, para dicho efecto deberán encontrarse registradas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE.

21. Sobre el particular, obra en el expediente administrativo, que mediante carta s/n, recibida por la Entidad el 22 de julio de 2020, el Adjudicatario presentó los documentos para subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

Ahora bien, de la revisión de la mencionada carta y de sus adjuntos, se advierte que el Adjudicatario en lugar de presentar una carta fianza de garantía de fiel cumplimiento, presentó carta de autorización de retención del 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento.

22. Sobre el particular, en el Informe Legal N° 570-2022-GRP-GGR/DRAJ del 8 de julio de 2022, la Entidad refiere que el Adjudicatario si bien presentó carta de autorización de retención del 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento, omitió adjuntar la constancia de encontrarse registrado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña empresa (REMYPE); por lo que, a efectos de verificar ello, realizó consulta en el portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, advirtiendo que la condición de MYPE del Adjudicatario se encontraba de baja desde el 21 de noviembre de 2017, con Oficio N° 1771-2017-MTPE/20.5.
23. En relación con ello, sostiene que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 de las Bases integradas, las micro y pequeñas empresas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez (10%) del monto del contrato, siempre que se encuentren registradas en el REMYPE al momento de suscribir el contrato; sin embargo, al advertir que el Adjudicatario había sido dado de baja en su condición de MYPE desde el 21 de noviembre de 2017, no resultaba procedente la retención del 10% del monto contractual y correspondía que el Adjudicatario presentase la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

carta fianza de fiel cumplimiento exigida en las bases integradas como requisito para el perfeccionamiento del contrato.

24. En ese contexto, de la información obrante en el expediente, se advierte que a través de la Carta N° 0054-2020-GRP-GGR-DGA/DAP del 31 de julio de 2020, la Entidad, por segunda vez, otorga al Adjudicatario el plazo de cuatro (4) días hábiles para que presente la garantía de fiel cumplimiento [carta fianza].
25. Por su parte, en atención a la Carta N° 0054-2020-GRP-GGR-DGA/DAP del 31 de julio de 2020, el Adjudicatario mediante carta s/n, recibida por la Entidad el 6 de agosto de 2020, solicitó ampliación de plazo de tres (3) días hábiles a fin de presentar la carta fianza como garantía de fiel cumplimiento.
26. Ahora bien, se aprecia que la Entidad el 28 de agosto de 2020 publicó en el SEACE la Resolución de Gerencia General Regional N° 0290-2020-G.R.P/GGR, a través del cual comunicó la pérdida automática de la buena, debido a que el Adjudicatario no cumplió con subsanar dentro del plazo legal la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento, sino que en su lugar presentó carta de autorización de retención del 10% del monto del contrato; sin embargo, su condición de MYPE se encontraba de baja, desde el 21 de noviembre de 2017.
27. Posteriormente, el 31 de agosto de 2020, publicó en el SEACE el “Acta de declaratoria de desierto del procedimiento de selección”, a través del cual declaró desierto el procedimiento de selección.
28. En tal sentido, conforme a la documentación obrante en el presente expediente, se ha verificado que el Adjudicatario no cumplió con subsanar, dentro del plazo legal, los documentos necesarios para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección, pues no presentó la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento, sino que en su lugar adjuntó carta de autorización de retención del 10% del monto del contrato, a pesar que su condición de MYPE se encontraba de baja desde el 21 de noviembre de 2017 y como consecuencia de ello, perdió automáticamente la buena pro.
29. Cabe precisar que el incumplimiento del procedimiento para el perfeccionamiento del contrato por parte de la Entidad al haber otorgado un total de siete (7) días



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

hábiles para subsanar las observaciones efectuadas a los requisitos para perfeccionar el contrato, no es eximente de responsabilidad para el Adjudicatario.

Por lo tanto, restar determinar si existe justificación para el incumplimiento incurrido por el Adjudicatario.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

30. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones⁶ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

31. En este punto, debe considerarse que el Adjudicatario, no ha presentado descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, no obran en el expediente elementos ni medios probatorios que evidencien la existencia de causa que justifique su incumplimiento, que permita eximirlo de responsabilidad.
32. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Registro Nacional de la Micro y

⁶ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

Pequeña Empresa, se ha podido verificar que el Adjudicatario, fue dado de baja en su condición de MYPE desde el 21 de noviembre de 2017; asimismo, se advierte que recién a partir del 06/09/2020 su condición de MYPE se encuentra vigente, conforme se puede apreciar:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20549601406	MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C.	02/09/2020	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	06/09/2020	ACREDITADO	---	---	---
20549601406	MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C.	23/09/2016	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	29/09/2016	BAJA	OFICIO N°1771-2017-MTPE/1/20.5	21/11/2017	---

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS ACOGIDAS AL REGIMEN ESPECIAL LABORAL - LEY 28015 (Hasta el 19/10/2008)			
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	FECHA
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA			

En ese sentido, considerando lo establecido en las bases integradas, respecto a que las micro y pequeñas empresas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez (10%) del monto del contrato, siempre que se encuentren registradas en el REMYPE al momento de perfeccionar el contrato, no resultaba procedente la retención del 10% del monto contractual, pues al 22 de julio de 2020 la condición de MYPE del Adjudicatario se encontraba de baja.

33. Por consiguiente, en el presente caso, se ha configurado la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

Respecto a las infracciones consistentes en presentar documentos falsos o adulterados e información inexacta ante la Entidad

Naturaleza de las infracciones

34. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

35. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 36.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el OSCE, Perúcompras o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

- 37.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que también sea éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

- 38.** En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

39. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

40. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Adjudicatario se encuentra referida a la presentación, para el perfeccionamiento del contrato, del siguiente documento supuestamente falso o adulterado e información inexacta, consistente en:
- Carta s/n⁷, a través de la cual el señor Ramos Huamán Hernández, gerente general de la empresa Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C. [el Adjudicatario], autoriza la retención del 10% del monto del contrato.
41. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración del documento presentado y la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
42. En relación al primer elemento, se aprecia que en el expediente administrativo

⁷

Obrante a folio 371 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

obra copia de la carta s/n, recibida por la Entidad el 22 de julio de 2020, a través de la cual el Adjudicatario subsanó las observaciones efectuadas a los requisitos presentados para el perfeccionamiento del contrato, en la cual se incluyó, entre otros, la carta de autorización de retención del 10% del monto del contrato, documento cuestionado en el presente procedimiento sancionador (folio 371 del archivo en *pdf* del expediente administrativo).

Por lo tanto, al haberse acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con ello se transgredió el principio de presunción de veracidad.

43. El documento objeto de análisis consiste en la carta s/n, a través de la cual el señor Ramos Huamán Hernández, en su calidad de gerente general de la empresa Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C. [el Adjudicatario], autoriza la retención del 10% del monto del contrato.

A continuación, para un mayor análisis, se reproduce el documento cuestionado:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

	MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C.	Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 0025 FOLIO N° 0371
"Año de la Universalización de la Salud"		
Señor: LIC. PEDRO UBALDO POLINAR GOBERNADOR REGIONAL DE PASCO		
Presente. -		
De mi especial consideración:		
<p>Por intermedio de la presente me dirijo a Ud., para saludarlo muy cordialmente a nombre de la empresa en rubro y del mío propio; a la vez hacer de su conocimiento lo siguiente, que habiendo obtenido la BUENA PRO del proceso AS-SM-2-2020-G.R.P/SERVICIOS-1 del Servicio de Contratación de Servicio de Carga, Traslado, Descargue de Módulos Temporales de Vivienda para Distritos de Huayllay, Ticiacayan, Pallanchacra Prov. de Pasco, en los Distritos de Chacayan, Vilcabamba, Gollarisquizga y Paucar Prov. de Daniel Alcides Carrión, en los Distritos Pozuzo, Chontabamba, Prov. Oxapampa, para lo cual recorro a su despacho para manifestarle que, AUTORIZO LA RETENCION DEL 10% del Monto del Contrato como Garantía de Fiel Cumplimiento de acuerdo al Artículo 149° inciso 149.4 y 149.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado N° 30225, Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.</p>		
A la espera de su amable atención a la presente me suscribo de Ud.		
Atentamente,		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

44. Fluye de la documentación obrante en el presente expediente, el Informe Legal N° 570-2022-GRP-GGR/DRAJ del 8 de julio de 2022⁸, a través del cual la Entidad indicó que el Adjudicatario, si bien presentó carta de autorización de retención del 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento, omitió adjuntar la constancia de encontrarse registrado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña empresa (REMYPE); por lo que, a efectos de verificar ello, realizó consulta en el portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, advirtiendo que la condición de MYPE del Adjudicatario se encontraba de baja desde el 21 de noviembre de 2017, con Oficio N° 1771-2017-MTPE/20.5.
45. En ese contexto, efectuada la revisión al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se ha podido verificar que el Adjudicatario, fue dado de baja en su condición de MYPE desde el 21 de noviembre de 2017; asimismo, se advierte que a partir del 06/09/2020 su condición de MYPE se encuentra vigente, conforme se puede apreciar:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20549601406	MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C.	02/09/2020	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	06/09/2020	ACREDITADO	-----	-----	-----
20549601406	MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C.	23/09/2016	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	29/09/2016	BAJA	OFICIO N°1771-2017-MTPE/1/20.5	21/11/2017	-----

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS ACOGIDAS AL REGIMEN ESPECIAL LABORAL - LEY 28015 (Hasta el 19/10/2008)			
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	FECHA
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA			

46. Respecto al **extremo referido a la falsedad o adulteración**, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar

⁸ Obrante a folios 330 al 336 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

47. En ese contexto, con decreto del 23 de setiembre de 2022, este Colegiado, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió a la empresa Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C. [el Adjudicatario], que informe de manera clara y precisa si emitió o no la carta de autorización de retención del 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento; asimismo, se solicitó al señor Ramos Huamán Hernández Daniel, en calidad de gerente general de la empresa Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C., que informe si suscribió o no la carta de autorización de retención cuestionada.

No obstante, luego de haber transcurrido en exceso el plazo indicado para que atiendan la solicitud de información, la empresa Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C. y el señor Ramos Huamán Hernández Daniel no han remitido la información solicitada; razón por la cual no se ha podido obtener una manifestación expresa del emisor y/o suscriptor del certificado cuestionado.

48. En esa línea, es importante indicar que, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*⁹.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

49. Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
50. En el caso concreto, teniendo en cuenta la información obrante en el expediente administrativo, y que no se han recibido respuestas del presunto emisor y/o suscriptor de la carta de autorización de retención del 10% del monto del contrato, documento cuestionado, pese a que fueron requeridos, este Colegiado considera que no existen elementos fehacientes para determinar la falsedad del documento materia de análisis.

Por tanto, en aplicación del principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto a este extremo no se configura la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 artículo 50 de la Ley.

51. Por su parte, respecto a la **imputación de información inexacta**, se cuestionó la información contenida en la carta s/n, a través de la cual el señor Ramos Huamán Hernández Daniel, en su calidad de gerente general de la empresa Multiservicios Ambientales Daniel S.A.C., autoriza la retención del 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento.

En relación con ello, en el Informe Legal N° 570-2022-GRP-GGR/DRAJ del 8 de julio de 2022¹⁰, la Entidad indicó que el Adjudicatario, si bien presentó la carta de autorización de retención del 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento, omitió adjuntar la constancia de encontrarse registrado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña empresa (REMYPE); por lo que, realizó consulta en el portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, advirtiendo que la condición de MYPE del Adjudicatario se encontraba de baja desde el 21 de noviembre de 2017, con Oficio N° 1771-2017-MTPE/20.5.

¹⁰ Obrante a folios 330 al 336 del archivo en pdf del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

52. En ese contexto, corresponde analizar lo declarado por el Adjudicatario en la carta de autorización de retención materia de análisis; así, en dicho documento se indica lo siguiente:

“Por intermedio de la presente me dirijo a Ud., para saludarlo muy cordialmente a nombre de la empresa en rubro y del mío propio; a la vez hacer de su conocimiento lo siguiente, que habiendo obtenido la BUENA PRO del proceso AS-SM-2-2020-G.R.P/SERVICIOS-1 del Servicio de Contratación de Servicio de carga, traslado, descargue de módulos temporales de vivienda para distritos de Huayllay, Ticsacayan, Pallanchacra Prov. de Pasco, en los distritos de Chacayan, Vilcabamba, Gollarisquiza y Paucar Prov. De Daniel Alcides Carrión, en los distritos de Pozuzo, Chontabamba, Prov. Oxapampa, para lo cual recurro a su despacho para manifestarle que, AUTORIZO LA RETENCIÓN DEL 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento de acuerdo al artículo 149 inciso 149.4 y 149.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF”. (sic)

53. Como se advierte del contenido de la carta de autorización de retención materia de análisis, no se advierte que el Adjudicatario haya manifestado que tenía la condición de MYPE.

En tal sentido, no es posible considerar que el contenido de la carta de autorización de retención materia de análisis contenga información no concordante con la realidad; por lo tanto, corresponde declarar no ha lugar a sanción contra el Adjudicatario, por los fundamentos expuestos precedentemente.

54. En ese sentido, este Colegiado considera que no se ha verificado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en ese extremo.

Graduación de la sanción

55. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **el cual no puede ser inferior a una**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

(1) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

56. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 300,000.00 (trescientos mil con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 15,000.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 45,000.00). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT¹¹, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 4,600.00 soles.

57. Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
58. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento:

a) Naturaleza de la infracción: desde el momento en que se le otorgó la

¹¹ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

buen pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, el Adjudicatario presentó una carta de autorización de retención del 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento, a pesar que no reunía las condiciones para dicho beneficio, ya que no estaba registrado como MYPE. Por lo tanto, se aprecia, por lo menos, falta de diligencia por parte del Adjudicatario.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento en perfeccionar el contrato por parte del Adjudicatario, generó la pérdida de la buena pro y que se declare desierto el procedimiento de selección.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Adjudicatario no tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y no presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹²: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

59. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **22 de julio de 2020**, fecha en que el Adjudicatario presentó los documentos para subsanar las observaciones efectuadas por la Entidad a los requisitos presentados para el perfeccionamiento del contrato, y que ante no lograr la subsanación dio lugar al incumplimiento injustificado de perfeccionar el contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

60. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del

¹² Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C., con RUC N° 20549601406** con una multa ascendente a **S/ 16,000.00 (dieciséis mil con 00/100 soles)**, por su responsabilidad consistente en **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 2-2020-G.R.P/SERVICIOS – Primera Convocatoria. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C., con RUC N° 20549601406, por el plazo de cinco (5) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
- 3. Disponer** que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3990-2022-TCE-S3

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C., con RUC N° 20549601406**, por su supuesta responsabilidad consistente en **presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta** ante el Gobierno Regional de Pasco – Sede Central, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2020-G.R.P/SERVICIOS Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Inga Huamán.

Saavedra Alburqueque.

Herrera Guerra.